

1.ª La Zona primera, capital, está integrada por Soria capital y los municipios siguientes: Abejar, Las Aldueblas, Almarza, Arévalo de la Sierra, Buitrago, Cabrejas del Pinar, Cidones, Covalada, Cubo de la Solana, Duruelo de la Sierra, Fuentecantos, Fuentelsaz, Garray, Golmayo, Herreros, Molinos de Duero, Montenegro de Cameros, Muriel Viejo, Navaleón, Ocenilla, La Poveda de Soria, Quintana Redonda, Los Rábanos, Rebollar, Rollamienta, El Royo, Salduero, Santa Cruz de Yanguas, Sotillo del Rincón, Tardelcuende, Valdeavellano de Tera, Veilla de la Sierra, Villaciervos, Villar del Ala, Villar del Río, Villaverde del Monte, Vinuesa, Vizmanos y Yanguas, y, al vacar la Zona de Almazán, se le agregará el pueblo de Calatañazor.

2.ª El cargo promedio del último bienio 1972-73 ha sido de 45.231.448 pesetas, exigiéndose de fianza un 5 por 100 de la expresada cifra, que asciende a la cantidad de 2.261.572 pesetas en total, de las cuales una tercera parte la deberá depositar en la Caja provincial en metálico o valores de la Deuda Pública, por valor de 753.657 pesetas, y las otras dos terceras partes en póliza de la «Compañía de Seguros de Crédito y Caución» o aval bancario por valor de 1.507.715 pesetas, con la norma que establece el artículo 82 número 2 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria.

3.ª La excelentísima Diputación Provincial de Soria concede al Recaudador que resulte nombrado unos premios de cobranza y participación en los recargos de apremio de forma que pueda obtener una dotación mínima más aproximada que preceptúa el Decreto de 17 de agosto de 1973 por la categoría de la Zona, que es de segunda clase.

La Corporación se reserva el derecho de que al concurrir las circunstancias que prevé el artículo 76 números 2 y 3 del vigente Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria, proceder de oficio a la revisión de las condiciones económicas de la Zona.

A tal fin, el Recaudador deberá llevar, al efecto, un libro de productos y gastos en el que anotará todas las partidas de productos y gastos, guardando los justificantes para su comprobación por la Jefatura del Servicio cuando lo estime oportuno y, preceptivamente, cuando el Recaudador solicite revisión de sus condiciones económicas, o al transcurrir un bienio estime la Corporación que la dotación mínima más aproximada supera en más un 15 por 100.

No se admitirán más gastos computables que los que prevé el artículo 75 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria.

4.ª La fianza deberá quedar constituida en el plazo de dos meses, dentro de la norma del artículo 93 número 2, incurriendo en inhabilitación de no hacerlo así, según dispone el artículo 67 del Estatuto Orgánico.

5.ª Las retribuciones son las siguientes: 2 por 100 sobre la recaudación voluntaria de las cuotas cargadas a través de la Tesorería de Hacienda; 60 por 100 de los premios que obtenga la Corporación en cuotas de Organismos oficiales; 60 por 100 en el producto de apremio que obtenga la Corporación de las cuotas recaudadas en ejecutiva a través de la Tesorería de Hacienda; 60 por 100 del premio de Buena Gestión de Hacienda; 60 por 100 del premio de estímulo de las cuotas de Seguridad Social de los años 1967-70, percibido del Instituto Nacional de Previsión; 1,58

por 100 del premio de cobranza Seguridad Social años 1967-70, a través del Instituto Nacional de Previsión, hasta su extinción; 80 por 100 del producto apremios Seguridad Social Agraria años 1967-70, hasta su extinción, percibido del Instituto Nacional de Previsión; 5,50 por 100 por la recaudación voluntaria de las cuotas de Arbitrio Provincial Rodaje. Deberá confeccionar los Padrones y recibos como contraprestación gratuitamente.

6.ª La vacante corresponde a Turno de Hacienda, en primer lugar, y de no haber concursante apto, se proveerá en segundo lugar por Turno de Diputación.

El funcionario de Hacienda deberá reunir las condiciones que establece el artículo 25, apartados a), b) y d) y cuadro de preferencias que detalla el artículo 59, números 4 y 5, del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria, y Decreto 3144/1971, de 23 de diciembre.

El funcionario provincial deberá tener más de cuatro años de servicios activos, idóneo para el cargo y la puntuación de méritos que obtenga según baremo aprobado por la Corporación, en concordancia con el artículo 61 número 3 del Estatuto Orgánico.

7.ª Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán al Ilustrísimo señor Presidente de la Diputación de Soria, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente en que sean publicadas estas bases extractadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra estas bases puede el concursante interponer recurso previo de reposición, dentro del plazo de treinta días hábiles, y el de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, dentro de la norma del artículo 65 del Estatuto Orgánico, aquel concursante que se considere lesionado contra el nombramiento del que resulte elegido.

8.ª Queda prohibido de una manera expresa que el Recaudador nombre personal auxiliar alguno, sin la previa autorización de la Corporación y de la Dirección General del Tesoro.

Para trabajos de temporero a que faculta el artículo 5.º de la Ordenanza Laboral de Auxiliares de Recaudación, de 29 de febrero de 1972, precisará la autorización de la Corporación provincial, una vez oída la Jefatura del Servicio e Intervención.

9.ª El concurso, dentro del plazo determinado en el artículo 9 número 2 del Reglamento General de Oposiciones y Concursos de 18 de mayo de 1957 y artículo 61 del Estatuto Orgánico, será resuelto.

10. En todo lo no previsto en estas bases extractadas y que han sido publicadas íntegras en el «Boletín Oficial de la Provincia de Soria» número 32, de 15 de marzo de 1974, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y su Instrucción, Circular de la Dirección General del Tesoro de 5 de enero de 1970 y Ordenanza Laboral de 28 de febrero de 1972 y demás disposiciones que en el futuro puedan emanar de los Ministerios de Hacienda y Trabajo en lo que afecta a dotaciones del personal auxiliar y acuerdos de la Corporación, dentro de sus facultades regladas.

Soria, 15 de marzo de 1974.—El Presidente, Santiago Aparicio Alcalde.—El Secretario, Florencio Vargas Jimeno.—2.425-E.

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

6215

ORDEN de 8 de marzo de 1974 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 501.457.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 501.457 seguido en única instancia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo por don Arturo Gutiérrez del Olmo, Oficial de Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Valladolid, comparecido en autos por sí mismo, contra la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de la resolución del Ministerio de Justicia de fecha 16 de agosto de 1971, que desestimó el recurso de reposición contra otra de 7 de junio de 1971, denegatoria de petición de reconocimiento de servicios, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 21 de febrero de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Arturo Gutiérrez del Olmo, Oficial de Administración de Justicia, en su propio nombre y de-

recho, contra la Resolución de la Dirección General de Justicia de 16 de agosto de 1971, confirmatoria en trámite de reposición de la dictada por el propio centro directivo de 7 de junio del mismo año, debemos declarar y declaramos, con anulación de dichos actos administrativos, el derecho de don Arturo Gutiérrez del Olmo a que se computen a todos los efectos, y especialmente al de trienios, los servicios que prestó con anterioridad en el Cuerpo de Oficiales de Administración de Justicia y que le fueron reconocidos en la relación que a virtud de Orden del Ministerio de Justicia se publicó en el «Boletín Oficial del Estado», condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración y a adoptar las medidas para su efectividad, así como el pago de las diferencias dejadas de percibir, por esos conceptos, desde la fecha de entrada en vigor del nuevo sistema retributivo de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Victor Serván.—Adolfo Carretero (con las rúbricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado ponente don Victor Serván Mur, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez.—Rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de marzo de 1974.

RUIZ-JARABO

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

6216

*ORDEN de 8 de marzo de 1974 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 501.710.*

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 501.710 seguido en única instancia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo por don Juan Marco Rovira, mayor de edad, viudo, funcionario judicial jubilado, vecino de Barcelona, calle Conde de Borrell, 128, representado por el Procurador don Gonzalo Castelló Gómez-Trevijano, con dirección del Letrado, y, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, impugnando acuerdo de la Dirección General del Ministerio de Justicia, referente a reconocimiento de servicios prestados por el recurrente como funcionario de la Administración de Justicia, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 19 de febrero de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el motivo de inadmisibilidad alegado por el Abogado del Estado y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Marco Rovira contra las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de 14 de mayo y 21 de agosto de 1971, debamos anular y anulamos estas Resoluciones y declaramos el derecho del recurrente al reconocimiento de antigüedad de servicios a efectos de trienios realizados por la Orden del Ministerio de Justicia de 29 de julio de 1948, en tiempo de veintiocho años, tres meses y dos días y el abono de las cantidades dinerarias no percibidas por tal concepto, a partir de la entrada en vigor de la Ley 101/1968, de 28 de diciembre, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Barquero.—Alfonso Algara.—Antonio Agúndez.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excelentísimo señor Magistrado ponente don Antonio Agúndez Fernández, ponente que ha sido en este recurso estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el mismo día de su fecha, de que certifico. Firmado. José Sánchez Osés.—Rubricado.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de marzo de 1974.

RUIZ-JARABO

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

6217

*ORDEN de 8 de marzo de 1974 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 501.420.*

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 501.420 seguido en única instancia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo por don Rafael Ortiz Merelo, Oficial de Administración de Justicia, quien insta por sí mismo, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación del Ministerio de Justicia de 18 de agosto de 1971, que confirmó en reposición la de 8 de mayo del propio año, desestimó su petición de que le fuera computado, a efectos de trienios, el tiempo de servicios prestados como Oficial antes de su integración en el Cuerpo de Oficiales de Administración de Justicia; ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 16 de febrero de 1974 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Ortiz Merelo contra resolución del Ministerio de Justicia de 18 de agosto de 1971, que confirmó en reposición de la de 8 de mayo del propio año, desestimó su pretensión de que le fuera computado a efectos de trienios los servicios prestados como Oficial antes de su integración en el Cuerpo de Oficiales de Administración de Justicia, y revocando dichos actos administrativos, por no

aparecer ajustados a derecho, debemos declarar y declaramos el del recurrente a que le sea computado dicho tiempo a efectos de trienios en tanto en cuanto le fué reconocido como servicios acreditados en la Orden de 29 de junio de 1948 condenando a la Administración a efectuar lo necesario para la efectividad de tal derecho y abono de las diferencias dejadas de percibir por este concepto; todo ello sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Eduardo de No Louis.—Miguel Cruz Cuenca (con las rubricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado ponente don Eduardo de No Louis, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha. Certifico.—Alfonso Blanco.—Rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en su propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de marzo de 1974.

RUIZ-JARABO

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

6218

*ORDEN de 12 de marzo de 1974 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Saceda del Río (Cuenca).*

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Saceda del Río, como consecuencia de la incorporación de su municipio al de Huete (Cuenca),

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Saceda del Río y su incorporación al Juzgado Comarcal de Huete, el que se hará cargo de la documentación y archivo del Juzgado de Paz suprimido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de marzo de 1974.

RUIZ-JARABO

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

6219

*ORDEN de 12 de marzo de 1974 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Valle de Finolledo (León).*

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Valle de Finolledo, como consecuencia de la incorporación de su municipio al de Vega de Espinareda (León),

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Valle de Finolledo y su incorporación al de igual clase de Vega de Espinareda, el que se hará cargo de la documentación y archivo del Juzgado de Paz suprimido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de marzo de 1974.

RUIZ-JARABO

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

6220

*ORDEN de 2 de marzo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 30 de enero de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eugenio Sevilla Navarro.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Eugenio Sevilla Navarro, Coronel de Artillería quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de